



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2018).

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eufrazio Quesada Rodríguez

Demandado: Club Militar

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00261-00

1. De la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.

Revisado el expediente se advierte que la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el seis de febrero de la presente anualidad a las 9:00 de la mañana, argumentando que el demandante, quien debe absolver interrogatorio de parte, tiene programados unos exámenes médicos desde las 8:00 de la mañana; igualmente, aduce que uno de los testigos no puede comparecer pues se encuentra en periodo de vacaciones (fs. 272 a 278).

El artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sobre la audiencia de pruebas prescribe:

"ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual **excepcionalmente se podrá suspender** en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
 - 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*
- (...)"*

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 5º, establece en virtud del principio de concentración, *"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código."*

Concordante con lo anterior, el artículo 107 numeral 2º del mismo estatuto procesal recalca que *"toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. (...)"*.

Del anterior recuento normativo se extrae que es obligación del juez recaudar todas las pruebas de manera concentrada en la audiencia de pruebas a que alude el artículo 181 del CPACA y que procederá el aplazamiento de dicha diligencia cuando i) sea necesario dar traslado de una prueba a la contraparte y ii) a criterio del juez, cuando atendiendo la complejidad del asunto el juez lo considere necesario.

En el presente caso, se advierte que en la audiencia de pruebas programada dentro del proceso se tiene previsto recibir dos testimonios decretados a favor de la parte accionante y el interrogatorio de parte del demandante, situación que le impone el deber de realizar la audiencia sin solución de continuidad, en aras de garantizar el principio de concentración.

Aunado a lo anterior, el artículo 204 del C.G.P. prevé la posibilidad fijar nueva fecha para la realización de la audiencia cuando el interrogado se excusa con anterioridad a la diligencia.

Por lo anterior y atendiendo la complejidad del asunto, se considera razonable acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas y se fijará como nueva fecha para realizar la diligencia el 25 de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana, diligencia que se realizará en la sala No. 27 del Complejo Judicial del CAN, piso 2.

2. Multa por inasistencia a la audiencia de inicial.

En audiencia inicial de 21 de enero de 2020 se le otorgó el término de tres (3) días al apoderado de la parte demandante para que justificara su inasistencia a la referida diligencia, so pena de imponer la multa prevista en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha de la presente diligencia el abogado Alessandro Saavedra Rincón no ha presentado ninguna justificación que lo exonere de la sanción comentada se aplicará lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia a la audiencia inicial de 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 6 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m., por lo expuesto en esta providencia.
2. Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el **25 de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana**, diligencia que se realizará en la sala No. 27 del Complejo Judicial del CAN, piso 2.
3. Para efectos de lo anterior, las partes deberán cumplir con el deber de asegurar la comparecencia de los testigos y del interrogado, tal como se indicó en la audiencia inicial de 21 de enero de 2020, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial.
4. **IMPONER MULTA** equivalente a **dos (2) SMLMV** al Doctor **Alessandro Saavedra Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.493 de Bogotá, portador de la T.P. No. 247.096 del C.S.J. y con domicilio profesional en la Carrera 16 No. 37-11 de Bogotá, quien actúa como apoderado de la PARTE DEMANDANTE.
5. La sanción impuesta debe ser cancelada dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia a órdenes del Tesoro Nacional en la cuenta que para el recaudo de multas y cauciones efectivas ha determinado el Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 3-0070-000030-4, DTN MULTAS Y CAUCIONES Convenio No. 11286), so pena de cobro coactivo.
6. Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMITIR** copias autenticadas del acta de audiencia inicial celebrada el día 21 de enero de 2020 así como de la videograbación correspondiente y de este auto con las respectivas constancias de ejecutoria en los

términos del artículo 114 del Código General del Proceso, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá¹ para el inicio del cobro coactivo.

7. **COMUNICAR** de la presente decisión vía correo electrónico (abogadoestatalessas@gmail.com; jotapolancoalberto@hotmail.com) o por el medio más expedito al doctor **Alessandro Saavedra Rincón**, a la dirección suministrada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez

YPSS

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior, 06 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.



Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.